

106



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que fue reconocido en favor del penado **EDISON LIBARDO ORTEGA URBANO**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, debe indicarse que el penado **ORTEGA URBANO** presenta la presente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 11 de junio de 2016, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad en sentencia del 8 de febrero de 2017, a la pena de **66 meses de prisión** como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenado al pago de perjuicios. Le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual el día 24 de abril de 2017.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera desde el día **11 de junio de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2017 (15 meses 7 días)**, fecha esta última en la que estando en prisión domiciliaria fue capturado y recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad por el proceso distinguido con el radicado 2017-07323; la segunda desde el **22 de diciembre de 2017¹ a la fecha (35 meses 25 días)** lo que significa que en detención física ha descontado **51 meses 2 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena en alguna.

4.- Por oficio No ME131-EPMSC AJUR 3886 del 26 de diciembre de 2017 obrante a folio 29 del cuaderno original de la actuación, por medio del cual se estaba dejando a disposición al penado luego que le fuera concedida la libertad, se pudo establecer que el penado ingresó el día 17 de septiembre de 2017 a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, por cuenta del proceso 50001 60 00 564 2017 07323 00, mismo por el cual el día 22 de diciembre de esa misma anualidad le fue concedida la libertad inmediata por haberse decretado la preclusión de la

¹ Fecha en la que fue dejado en libertad por haberse precluido la investigación. Rad 2017-07323.

107

investigación. Por esa razón este despacho dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en orden a poder determinar si había lugar a revocar la prisión domiciliaria.

5.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia que da cuenta del vencimiento del término previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004. Así mismo con copia del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, mismo en el que se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la captura del penado dentro del mencionado procedo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que hubiese sido reconocido:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que han sido reconocidos bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que se haya suscrito. Se exige sí, el respeto del derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, para lo cual debe surtirse el trámite previsto en el aludido precepto legal.

Así las cosas se tiene que dentro del correspondiente término del traslado que se surtió respecto del informe que dio cuenta del incumplimiento de alguna de las obligaciones que adquirió el penado **EDISON LIBARDO ORTEGA URBANO** en la diligencia de compromiso que suscribió para poder acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocida en su favor, puntualmente, la de permanecer recluso en el lugar de su domicilio, el penado emitió pronunciamiento justificando aquella eventualidad, señalando que es su deseo cumplir con lo que se le ordene para poder continuar en prisión domiciliaria, puesto que el hecho por el cual obra prueba de su transgresión fue un hecho desafortunado y fortuito, hecho por el cuales se vio involucrado ya que actuó bajo la influencia de una mala amistad, persona que él pensó no le iba a afectar, a sabiendas que era un error y un delito, razones por las que solicita un segunda oportunidad y no le sea revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, ya que ello lo alejaría de su familia.

Como se señaló de manera precedente, por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad en favor del penado **EDISON LIBARDO ORTEGA URBANO** se reconoció el

708

mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaría, por virtud del preacuerdo celebrado entre el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado, para lo cual el día 24 de abril de 2017 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, misma en la que se comprometió a cumplir las obligaciones allí expresamente señaladas, entre otras, la de permanecer en el lugar de su domicilio² por ser el lugar en el que cumpliría la pena de 66 meses de prisión impuesta en su contra. Se le advirtió que en el evento de incumplir injustificadamente una cualquiera de aquellas obligaciones, se le revocaría aquel beneficio y se dispondría su reclusión de manera intramural.

En tales condiciones, el sitio del domicilio del penado se convirtió en un verdadero Centro de Reclusión, correspondiéndole en consecuencia permanecer allí a menos que estuviese expresamente autorizado para salir o para cambiarlo. Así como lo reconoce en su escrito mediante el cual rinde sus justificaciones al hecho de haber sido capturado por parte de la Policía Nacional fuera del lugar de su domicilio e incurriendo en una nueva conducta punible, misma por la que según se señaló en párrafos anteriores se decretó la preclusión de la investigación.

Emerge evidente entonces que las condiciones bajo las cuales se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria estaban claras desde un comienzo para el penado, no solo porque de manera expresa se le señalaron en la diligencia de compromiso que suscribió, sino además, porque las aceptó al momento en que decidió suscribirla, y en tal sentido debieron ser acatadas de su parte, más cuando de forma igualmente expresa fue informado y advertido acerca de las consecuencias que tendría que asumir en el evento de que incumpliera una cualquiera o varias de ellas.

Del informe del 26 de diciembre de 2017, del oficio No 13-JUR-1808 del 21 de marzo de 2018 y de la copia del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia obrantes a folios 29, 41, 42, 43 y 101 del cuaderno original de la actuación procedentes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad y del Juzgado fallador, respectivamente, por los cuales se dio cuenta de la situación presentada el 17 de septiembre de 2017 en la calle 27 con carrera 15 del barrio San Marcos de la ciudad, se evidencia sin duda alguna el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el penado **ORTEGA URBANO**, más si se tiene en consideración que el mismo reconoce haber salido de su domicilio para incurrir en una nueva conducta delictiva.

Como consecuencia del traslado que se surtió en la forma señalada por el artículo 477 de la ley 906 de 2004, la defensa no rindió explicación alguna, de manera tal que no justificó el hecho de que su prohijado fuera encontrado fuera del lugar del lugar de su domicilio y en el que debía permanecer cumpliendo la pena de 66 meses de prisión impuesta en su contra y que aquí se ejecuta. Tampoco puede el despacho tener como justificada la situación irregular presentada el 17 de septiembre de 2017 con las manifestaciones rendidas por el condenado en el sentido que tal transgresión fue producto de un hecho desafortunado y fortuito, viéndose involucrado, toda vez que actuó bajo la influencia de una mala amistad, considerando que tal hecho no le iba a afectar a

² Carrera 17 C este No 29-22 Manzana P2 casa 4 del barrio San Carlos de la ciudad.



109

sabiendas que se trataba de un delito, pues claramente era conocedor que para ausentarse del lugar de su domicilio debía solicitar la respectiva autorización a la autoridad judicial, luego no era una situación de fuerza mayor como para desconocer su condición de persona privada de la libertad.

Consecuente con todo lo anterior, puede concluirse por el despacho que el condenado **ORTREGA URBANO** abandonó el lugar de su domicilio sin estar autorizado para ello, tan así que se vio involucrado en un proceso penal, mismo en el que, se le impuso medida de aseguramiento intramural, y en el que si bien se dispuso la preclusión de la investigación lo fue por el hecho de haber indemnizado a la víctima y no por otra causal que en todo caso ello no lo exonera del incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el momento en el que se le reconoció en su favor la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad, mismas a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso.

Finalmente, lo relevante entonces es que está demostrado que el penado abiertamente contravino una de las obligaciones que se le impusieron en la diligencia de compromiso que suscribió, cual era **permanecer recluso en el lugar de su domicilio**, debiendo precisarse entonces que en cumplimiento de la pena impuesta el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera desde el día **11 de junio de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2017 (15 meses 7 días)**, fecha esta última en la que estando en prisión domiciliaria fue capturado y recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad por el proceso distinguido con el radicado 2017-07323; la segunda desde el **22 de diciembre de 2017³ a la fecha**.

Con la actitud del penado **ORTREGA URBANO** lo que queda demostrado es que no ha podido justificarse en el presente evento el incumplimiento de la aludida obligación, como suficientemente se encuentra acreditado con los diferentes medios de prueba que han sido acopiados.

Para tal efecto y una vez quede ejecutoriada esta decisión, se solicitará a las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, solicitando el traslado del penado a ese centro carcelario para que continúe cumpliendo de manera intramural la pena de 66 meses de prisión impuesta en su contra. En el evento de que ello no resulte posible, se librarán en su contra las correspondientes órdenes de captura.

OTRAS DECISIONES:

- 1.- Infórmese de ésta decisión al juzgado fallador.
- 2.- Copia de éste proveído se remitirá a la Oficina de Aseoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.
- 3.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al**

³ Fecha en la que fue dejado en libertad por haberse precluido la investigación. Rad 2017-07323.

110

penado ORTEGA URBANO, en el lugar de su domicilio.

4.- Por el despacho se dispone previo a emitir el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en relación con la posibilidad de disponer la libertad condicional en favor del penado; **OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, requiriéndola para que en cumplimiento de las funciones a su cargo se sirva remitir todos los documentos exigidos por el artículo 471 de la ley 906 de 2004 para el estudio de aquel beneficio. De igual forma se solicitarán los documentos necesarios para reconocer la REDENCIÓN DE PENA a que pueda tener derecho.**

5.- En firme la presente decisión ofíciase a las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, solicitando su traslado a ese centro carcelario para que continúe cumpliendo de manera intramural la pena de 66 meses de prisión impuesta en su contra. En el evento de que ello no resulte posible, se librarán en su contra las correspondientes órdenes de captura.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mecanismo sustitutivo de la Prisión domiciliaría reconocido en favor del penado **EDISON LIBARDO ORTEGA URBANO**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se solicitará a las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, el traslado del penado a ese centro carcelario. En el evento de que ello no resulte posible, se librarán en su contra las correspondientes órdenes de captura.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**MILDREY MARCELA VERA VALLEJO
JUEZ**

31 DIC 2020



